

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUSIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

Fecha de Clasificación: 17/07/2017
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN
TLAXCALA
Reservado: 1 A 14 FOJAS
Periodo de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los **diecisiete días del mes de julio de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada _____, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-17 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona denominada POLAQUIMIA S.A. DE CV, en el municipio de Xaloxtepec, Tlaxcala.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. _____, acreditándose con credenciales con números de folios 0294 y 0295, expedidas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, practicaron visita de inspección a la empresa POLAQUIMIA S.A. DE CV, entendiendo la visita con la Sr. _____, quien al momento de la diligencia manifiesta tener el cargo de Coordinador del departamento de seguridad y medio ambiente de la empresa en cuestión, levantándose al efecto el acta de inspección número PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-17, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que con escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, comparece Sr. _____, manifestando lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró pertinente, mismo que se tuvo por presentado con el acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, notificado el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

CUARTO.- Con los escritos de fechas veintitrés de enero y veintidós de febrero, ambos de dos mil diecisiete, recibidos en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Tlaxcala, los días veinticuatro

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFPA35.2/2C27.1/

de enero y veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, respectivamente, comparece _____, representante legal de la persona moral denominada _____, manifestando lo que al derecho de su representada convino y exhibió las pruebas que consideró pertinentes, mismos que se admitieron con el acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, notificado el seis de abril de dos mil diecisiete.

CUARTO.- Que el seis de abril de dos mil diecisiete, la empresa _____ fue notificada por conducto de su representante legal del acuerdo de emplazamiento de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del siete abril al dos de mayo de dos mil diecisiete, descontándose los días 08, 09, 13, 14, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de abril, y 01 de mayo de dos mil diecisiete, por ser días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el Diario Oficial de la Federación el día siete de diciembre de dos mil dieciséis.

QUINTO.- En fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y aportó las pruebas que consideró convenientes respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, notificado el treinta y uno de mayo del mismo año.

SEXTO.- Con el acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, notificado el día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de _____, por conducto de _____, quien ha acreditado ante esta Autoridad ser su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintinueve de junio al tres de julio de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

términos del proveído de no alegatos de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 46 fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 4, 5 fracciones III, VI, VII, XIX, XX y XXI, 6, 160, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; 1, 2 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como el Artículo Único, fracción I, número 12, inciso a), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de dos mil catorce; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once; y, los artículos PRIMERO inciso b), segundo párrafo número 28 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero de dos mil trece, todas y cada una de las leyes invocadas en el presente acuerdo, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFPA35.2/2C27.1/

A) DE LA VERIFICACIÓN AL CUMPLIMIENTO DEL RESOLUTIVO TERCERO DEL OFICIO NÚMERO SGPA/DGIRA/DG/08843 DE FECHA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, RELACIONADOS CON EL PROYECTO DENOMINADO "CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE FABRICACIÓN DE ÁCIDO 2,4 – DICLOROFENOXIACÉTICO CON CAPACIDAD DE 5000 TONELADAS ANUALES", DONDE EN SE ORDENA A SEGUIR DANDO CUMPLIMIENTO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONANTES ESTABLECIDOS EN EL OFICIO D.O.O.DGNA.05936 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, ASÍ COMO A TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE HAYAN SIDO EMITIDOS CON REFERENCIA AL PROYECTO, OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE INCORPORA EL PROCESO DE OXIDACIÓN DE IMPUREZAS ORGÁNICAS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LICORES PROVENIENTES DEL PROCESO DE FABRICACIÓN DE ÁCIDO 2,4 DICLOROFENOXIACETICO, AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, SE INCUMPLE CON LO SIGUIENTE:

- I. EN CUANTO AL TÉRMINO CUARTO DEL OFICIO NÚMERO D.O.O.DGNA.0593 DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, RELACIONADO CON LA PRESENTACIÓN DE UN REPORTE SEMESTRAL DE SEGUIMIENTO DEL PROYECTO, AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN NO SE PRESENTAN LOS INFORMES SEMESTRALES DEL SEGUIMIENTO DEL PROCESO DE OXIDACIÓN DE LAS IMPUREZAS ORGÁNICAS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LICORES PROVENIENTES DEL PROCESO DE FABRICACIÓN DE ÁCIDO 2,4 – DICLOROFENOXIACÉTICO CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL QUINCE.
- II. POR LO QUE RESPECTA LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RIESGO AMBIENTAL CONTENIDAS EN EL OFICIO D.O.O.DGNA.05936 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, ESPECÍFICAMENTE EN EL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO 3, RELACIONADA CON PRESENTAR A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PREVIO AL ARRANQUE DEL PROYECTO, DEL RESULTADO DE LA AUDITORIA DE SEGURIDAD, ASÍ COMO EL REPORTE DE LAS ACCIONES EMPRENDIDAS DERIVADAS DEL RESULTADO DE LA MISMA, ANEXANDO LA PROGRAMACIÓN PARA SU CUMPLIMIENTO, AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN SE EXHIBE EL PROTOCOLO DE LA AUDITORIA DE SEGURIDAD DEL PROCESO DE OXIDACIÓN DE LAS IMPUREZAS ORGÁNICAS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LICORES PROVENIENTES DEL PROCESO DE FABRICACIÓN DE ÁCIDO 2,4 – DICLOROFENOXIACÉTICO, DE FECHA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÍS, REALIZADO POR EL PERSONAL DE LA EMPRESA, EL CUAL SE ENCUENTRA INTEGRADO POR SEIS HOJAS EN EL QUE SE ESTABLECIÓ QUE LA EMPRESA TIENE CINCO INCUMPLIMIENTOS Y NO SE EXHIBE EVIDENCIA DE LA SOLVENTACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DETECTADAS EN LA AUDITORIA DE SEGURIDAD PRACTICADA EL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÍS, RELACIONADAS CON:

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. www.profepa.gob.mx

4

Multa total \$30,196.00 (Treinta mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUSIÓN ADMVA. NUM: PFPA35.2/2C27.1/

- 1) PENDIENTE LA COLOCACIÓN DE PLACAS EN LOS EQUIPOS SUJETOS A PRESIÓN.
- 2) PENDIENTE LA COLOCACIÓN DE DIAGRAMAS UNIFILARES EN LOS CCMs DEL ÁREA.
- 3) ACTUALIZACIÓN DE BITÁCORAS DE OPERACIÓN DE LOS RECIPIENTES SUJETOS A PRESIÓN Y DE SU REPORTE LA STPS (SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL)

III.- En relación con los anteriores hechos, durante la diligencia de inspección PFPA/35.2/2C.27.1/00001-17 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la _____, persona que atendió la visita manifiesta únicamente que se reserva el derecho de realizar manifestación alguna en ese momento, para hacerlo en el momento oportuno; compareciendo con los escritos de fechas veintitrés de enero, veintidós de febrero y dos de mayo todos de dos mil diecisiete, recibidos en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Tlaxcala, los días veinticuatro de enero, veintitrés de febrero y dos de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente, el _____, representante legal de la persona moral denominada _____, manifestando lo que a su representada convino, ofreciendo como pruebas las siguientes: la **Documental Pública**, consistente en: **1)** copia certificada, por el Licenciado Gonzalo Flores Montiel, Notario número Uno de la Demarcación del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Estado de Tlaxcala, del Poder General para pleitos y cobranzas y para actos de administración, contenido en la Escritura número _____, pasado ante la Fe del Notario Público número Trece del Distrito Federal; **2)** copia certificada, por el Licenciado Gonzalo Flores Montiel, Notario Público número Uno, en la Demarcación del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, actualmente Demarcación Notarial de Cuauhtémoc, Apizaco, Tlaxcala, de dos diagramas unifilares de los CCM del área; **3)** copia certificada, por el Licenciado Gonzalo Flores Montiel, Notario Público número Uno, en la Demarcación del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, actualmente Demarcación Notarial de Cuauhtémoc, Apizaco, Tlaxcala, del oficio número 149/03-03-2016/JSST/347 de fecha tres de junio de dos mil dieciséis; **4)** copia certificada, por el Licenciado Gonzalo Flores Montiel, Notario Público número Uno, en la Demarcación del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, actualmente Demarcación Notarial de Cuauhtémoc, Apizaco, Tlaxcala, de la bitácora de recipiente sujeto a presión constante de diez hojas; la **Documental Privada**, consistente en: **1)** dos diagramas unifilares de los CCM del área; y, **2)** el reporte final proyecto "oxidación de impurezas orgánicas que se encuentran en los licores provenientes del proceso de fabricación de ácido 2, 4 - Diclorofenoxiacético; y **los Elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia**, consistente en: **1)** copia fotostática simple del oficio número 149/03-06-2016/JSST/347 de fecha tres de junio de dos mil dieciséis; **2)** tres imágenes fotográficas a color contenidas en tres hojas; **3)** copia fotostática simple de la bitácora de recipiente sujeto a presión contenida en tres hojas doble carta; y, **4)** tres imágenes fotográficas a color una del tanque reactor vidriado y dos de los diagramas unifilares de los CCM del área; por otra parte dentro de autos se encuentra el acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00001-17, constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los Artículos 93 fracciones II, III y VII, 129, 133, 197, 199, 202, 203, 207, 210 y 217 del Código

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. www.profepa.gob.mx

5

Multa total \$30,196.00 (Treinta mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFPA35.2/2C27.1/

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, visto lo anterior y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que visto lo anterior y antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, se da cuenta que el representante legal de la persona moral denominada , plantea en el presente procedimiento administrativo diversas excepciones que son de estudio previo al fondo del asunto, por lo cual considerando que el artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, obliga a todas las autoridades a la aplicación de todos los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, es necesario dirimir las cuestiones planteadas, por lo que primeramente se tiene que:

El representante legal de la persona moral denominada , plantea que la orden de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00001-17 no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debido a que: si bien es cierto, que con fecha 15 de diciembre de 1995 se otorgó a su representada la autorización para el proyecto denominado "Construcción, instalación y operación de una planta de fabricación de ácido 2,4 – Diclorofenoxiacético con capacidad de 5000 toneladas anuales", también lo es, que con fecha 03 de diciembre de 2013, se concedió por parte de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, la modificación al proyecto denominado "Construcción, instalación y operación de una planta de fabricación de ácido 2,4 – Diclorofenoxiacético con capacidad de 5000 toneladas anuales", en la que incluso en el considerando 4, y resolutiveivos Segundo y Tercero, hacen referencia a la autorización primigenia; luego entonces, al no ser contemplada dicha modificación en la orden de inspección, es evidente que no reúne el requisito del objeto de la orden de inspección y como consecuencia no está debidamente fundada y motivada. De igual forma, argumenta que dentro de la orden no se hace referencia a la modificación de la autorización primigenia, pues tal y como se desprende de la orden, únicamente se hace referencia a la autorización de fecha 15 de diciembre de 1995, no obstante que dentro del acta de inspección, los inspectores hicieron referencia de la modificación concedida a su representada en fecha 3 de diciembre de 2013.

Del análisis de las constancias que obran en autos, en la especie resulta infundada la causal de ilegalidad transcrita anteriormente, hecha valer por el representante legal de la persona moral denominada toda vez que en la orden de inspección número PFPA/35.2/C2.27.1/00001-17 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se motiva la visita de inspección considerando que a través del oficio D.O.O.DGNA.-05936 de fecha 15 de Diciembre de 1995, la entonces Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca, emitió la Autorización en materia de Impacto Ambiental, para la realización del proyecto "Construcción, Instalación y Operación de una Planta de Fabricación de Ácido 2,4 –Diclorofenoxiacético con capacidad para 5000 toneladas anuales" y que con fecha 21 de

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. www.profepa.gob.mx

6

Multa total \$30,196.00 (Treinta mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFA35.2/2C27.1/

Noviembre de 2013, la empresa solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la modificación al Proyecto, que consistirá en la incorporación del proceso de oxidación de las impurezas orgánicas, que se encuentran en los licores provenientes del proceso del proyecto, en bióxido de carbono y agua, utilizando una solución de hipoclorito de sodio, y el proceso de oxidación se realizaría en un reactor de manera continua; modificación que fue autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio SGPA/DGIRA/DG/08843, de fecha 3 de Diciembre de 2013, como se aprecia en la siguiente imagen:

Y considerando que a través del oficio D.O.O.DGNA.-05936 de fecha 15 de Diciembre de 1995, la entonces Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca, emitió la Autorización en materia de Impacto Ambiental, para la realización del proyecto "Construcción, Instalación y Operación de una Planta de Fabricación de Ácido 2,4 -Diclorofenoxiacético con capacidad para 5000 toneladas anuales" y que con fecha 21 de Noviembre de 2013, la empresa solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la modificación al Proyecto, que consistirá en la incorporación del proceso de oxidación de las impurezas orgánicas, que se encuentran en los licores provenientes del proceso del proyecto, en bióxido de carbono y agua, utilizando una solución de hipoclorito de sodio, y el proceso de oxidación se realizaría en un reactor de manera continua; modificación que fue autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio SGPA/DGIRA/DG/08843, de fecha 3 de Diciembre de 2013, actividades en las que se pueden generar impactos al ambiente que pueden representar un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, y para la salud pública, que requieren de acciones y medidas de prevención, control y mitigación; siendo que es de interés de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, vigilar y procurar la protección del ambiente, aunado al hecho de que el artículo 68 párrafos primero, segundo,

3

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. www.profepa.gob.mx

Aunado a lo anterior, en el punto marcado número 1 del objeto de la orden de inspección número PFFA/35.2/2C.27.1/00001-17 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se establece que se verificara si la empresa , cumple con los términos y condicionantes establecidos en la autorización en materia de Impacto Ambiental, del proyecto "Construcción, Instalación y Operación de una Planta de Fabricación de Ácido 2,4 -Diclorofenoxiacético con capacidad para 5000 toneladas anuales", otorgada mediante el oficio D.O.O.DGNA.-05936 de fecha 15 de Diciembre de 1995, que expidió la entonces Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca, términos que fueron transcritos en dicha orden y donde en el término segundo se contempla cualquier eventual modificación a lo presentado en la manifestación de impacto ambiental, como se aprecia en la siguiente imagen:

Segundo.- La empresa deberá hacer conocimiento de esta Dirección General de Normatividad Ambiental, de manera previa, cualquier eventual modificación a lo presentado en la manifestación de impacto ambiental; para que con toda oportunidad se determine lo procedente de acuerdo con la legislación ambiental vigente.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. www.profepa.gob.mx

7

Multa total \$30,196.00 (Treinta mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFA35.2/2C27.1/

En tal sentido, la obligación principal de es el cumplimiento de la autorización en
materia de Impacto Ambiental, del proyecto "Construcción, Instalación y Operación de una Planta de Fabricación
de Ácido 2,4 – Diclorofenoxiacético con capacidad para 5000 toneladas anuales", otorgada mediante el oficio
D.O.O.DGNA.-05936 de fecha 15 de Diciembre de 1995, que expidió la entonces Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales y Pesca; así mismo, se encuentra obligada al cumplimiento a la resolución de modificación
contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG/08843, de fecha 3 de Diciembre de 2013, en la que se modifica dicho
Proyecto, que consiste en la incorporación del proceso de oxidación de las impurezas orgánicas, que se
encuentran en los licores provenientes del proceso del proyecto, en bióxido de carbono y agua, utilizando una
solución de hipoclorito de sodio, y el proceso de oxidación se realizaría en un reactor de manera continua; al
tratarse esta última de una cuestión accesoria que sobreviene o acontece con motivo de la cuestión principal, en
concordancia con el término segundo de la autorización principal; máxime que en el aludido oficio de
SGPA/DGIRA/DG/08843, de fecha 3 de Diciembre de 2013, en los puntos resolutivos Segundo y Tercero, la
Secretaria establecen que las modificaciones que realiza no afectan el contenido de la resolución D.O.O.DGNA.-
05936 de fecha 15 de Diciembre de 1995, y ordena que el promovente deberá seguir dando cumplimiento a los
Términos y Condiciones establecidos en el aludido oficio D.O.O.DGNA.-05936 de fecha 15 de Diciembre de 1995,
así como a todos aquellos documentos que hayan sido emitidos con referencia al proyecto, como se aprecia en
la siguiente imagen:

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 8 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 31, 35 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 inciso F) y 28 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 2 fracción XX, 19 fracciones XXIII y XXV, así como 28 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta DGIRA

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener por atendido el escrito con fecha del 21 de noviembre de 2013, presentado por el C. Representante Legal de la empresa

SEGUNDO.- Que de acuerdo con lo indicado en el **Considerando 4** del presente oficio, esta DGIRA determina que las modificaciones que realizará el **promovente** no afectan el contenido de la resolución D.O.O.DGNA.-05936 del 15 de diciembre de 1995, por lo tanto se autoriza el desarrollo de las obras y actividades indicadas en el **Considerandos 2** del presente oficio, las cuales consisten en incorporar el proceso de oxidación de las impurezas orgánicas que se encuentran en los licores provenientes del proceso del **proyecto**, en bióxido de carbono y agua utilizando una solución de hipoclorito de sodio.

TERCERO.- El **promovente** deberá seguir dando cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio D.O.O.DGNA.-05936 del 15 de diciembre de 1995, así como a todos aquellos documentos que hayan sido emitidos con referencia al **proyecto**.

CUARTO.- Esta resolución sólo se refiere a los aspectos ambientales, tal y como lo establece el artículo 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de las actividades citadas, por lo que es obligación del **promovente**, tramitar y obtener las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la realización de las mismas.

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFPA35.2/2C27.1/

De manera tal, que en cumplimiento al objeto de la orden de inspección el personal actuante verificó todos y cada uno de esos puntos, tal y como se asentó en el acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00001-17 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, en la que consta que al verificar el punto marcado con el número 1 del objeto de la orden de inspección, consistente en verificar si el establecimiento inspeccionado realiza actividades relacionadas con el proyecto "Construcción, Instalación y Operación de una Planta de Fabricación de Ácido 2,4 – Diclorofenoxiacético con capacidad para 5000 toneladas anuales", autorizado en materia de Impacto Ambiental, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca, mediante el oficio D.O.O.DGNA.-05936 de fecha 15 de Diciembre de 1995, el visitado exhibe el original del oficio SGPA/DGIRA/DG/08843, de fecha 3 de Diciembre de 2013, mediante el cual la Dirección general de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, resolvió autorizar el proyecto de oxidación de las impurezas orgánicas que se encuentran en los licores provenientes del proceso de fabricación de ácido 2,4 – Diclorofenoxiacético; consecuentemente, al tratarse esta última de una cuestión accesoria que sobreviene o acontece con motivo de la cuestión principal autorizada en el oficio D.O.O.DGNA.-05936 de fecha 15 de Diciembre de 1995, el personal de inspección actuante se encontraba obligado a circunstanciar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho documento, así como las autorizaciones o modificaciones relacionadas con el proyecto primigenio que es el de la "Construcción, Instalación y Operación de una Planta de Fabricación de Ácido 2,4 –Diclorofenoxiacético con capacidad para 5000 toneladas anuales" y que para tal efecto fueron exhibidas al momento de la diligencia de inspección, así como los ordenamientos legales aplicables en materia ecológica, máxime que las actividades relacionadas con el proyecto llevado a cabo por [REDACTED], pueden generar impactos al ambiente que pueden representar un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, y para la salud pública, que requieren de acciones y medidas de prevención, control y mitigación.

Por lo que respecta al argumento de que esta Autoridad es omisa en hacer del conocimiento a su representada, cuales con los artículos de las irregularidades en las que supuestamente incurrió, señalando que únicamente se transcriben los numerales que solo contienen las formalidades de las autorizaciones en impacto ambiental, sin embargo, no se explica a su representada las presuntas infracciones en las que pudo incurrir su representada; dicho planteamiento que resulta infundado, puesto que en el acuerdo de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, se hace del conocimiento a [REDACTED], por conducto de su representante legal, de manera específica los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00001-17 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, sin que esta autoridad se exceda en determinar si el incumplimiento fue parcial o total, pues es una determinación que se debe realizar al momento de emitir la resolución administrativa correspondiente, previa valoración de los argumentos y pruebas que obren en autos. De igual forma, se le hace del conocimiento los posibles preceptos legales que infringe por dicho incumplimiento, mismos que contienen especificaciones que se deben cumplir en materia de impacto ambiental; por tanto, en el caso que nos ocupa, es clara la inoperancia de lo argumentado por el promovente, dado que como ya se

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

estableció en todo momento se cumple con los requisitos del acto administrativo, contenidos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Visto lo anterior toda vez que ha quedado establecida la legalidad del procedimiento administrativo instaurado en contra de , con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que respecta al hecho señalado en el punto **A** del considerando II de la presente resolución consistente en que de la verificación al cumplimiento del resolutivo tercero del oficio número SGPA/DGIRA/DG/08843 de fecha tres de diciembre de dos mil trece, relacionados con el proyecto denominado "Construcción, instalación y operación de una planta de fabricación de ácido 2,4 – Diclorofenoxiacético con capacidad de 5000 toneladas anuales", donde en se ordena a seguir dando cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en el oficio D.O.O.DGNA.05936 del 15 de diciembre de 1995, así como a todos aquellos documentos que hayan sido emitidos con referencia al proyecto, oficio mediante el cual se incorpora el proceso de oxidación de impurezas orgánicas que se encuentran en los licores provenientes del proceso de fabricación de ácido 2,4 Diclorofenoxiacético, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se incumple con lo siguiente:

- I. En cuanto al término cuarto del oficio número D.O.O.DGNA.0593 de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, relacionado con la presentación de un reporte semestral de seguimiento del proyecto, al momento de la visita de inspección no se presentan los informes semestrales del seguimiento del proceso de oxidación de las impurezas orgánicas que se encuentran en los licores provenientes del proceso de fabricación de ácido 2,4 – Diclorofenoxiacético correspondientes al año dos mil quince.
- II. Por lo que respecta las disposiciones en materia de riesgo ambiental contenidas en el oficio D.O.O.DGNA.05936 del 15 de diciembre de 1995, específicamente en el punto marcado con el número 3, relacionada con presentar a la secretaría de medio ambiente y recursos naturales, previo al arranque del proyecto, del resultado de la auditoria de seguridad, así como el reporte de las acciones emprendidas derivadas del resultado de la misma, anexando la programación para su cumplimiento, al momento de la diligencia de inspección se exhibe el protocolo de la auditoria de seguridad del proceso de oxidación de las impurezas orgánicas que se encuentran en los licores provenientes del proceso de fabricación de ácido 2,4 – Diclorofenoxiacético, de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, realizado por el personal de la empresa, el cual se encuentra integrado por seis hojas en el que se estableció que la empresa tiene cinco incumplimientos y no se exhibe evidencia de la solventación de las observaciones detectadas en la auditoria de seguridad practicada el catorce de abril de dos mil dieciséis, relacionadas con:

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. www.profepa.gob.mx

10

Multa total \$30,196.00 (Treinta mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFPA35.2/2C27.1/

- 1) Pendiente la colocación de placas en los equipos sujetos a presión.
- 2) Pendiente la colocación de diagramas unifilares en los CCMS del área.
- 3) Actualización de bitácoras de operación de los recipientes sujetos a presión y de su reporte la STPS (Secretaría de Trabajo y Previsión Social).

Lo anterior, queda acreditado en el acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00001-17 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala en ejercicio de sus funciones.

En tal tesitura, es importante señalar que *LA SUTMA S.A. DE CV*, tiene como actividad la fabricación de productos químicos básicos – orgánicos, actividad contemplada en la fracción II del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

[...]

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

[...]

El precepto legal antes transcrito tiene como propósito establecer con toda claridad la obligatoriedad de las autorizaciones en materia de impacto ambiental para la realización de obras o actividades que generen o puedan generar efectos importantes sobre el ambiente o los recursos naturales, y que no puedan ser regulados adecuadamente a través de otros instrumentos como normas, licencias, etc.; obligación a que se encuentra sujeta *LA SUTMA S.A. DE CV*, conforme a los términos y condicionantes de las autorizaciones contenidas en los

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFPA35.2/2C27.1/

oficios números D.O.O.DGNA.-05936 de fecha 15 de Diciembre de 1995, donde se concede la Autorización en materia de Impacto Ambiental, para la realización del proyecto "Construcción, Instalación y Operación de una Planta de Fabricación de Ácido 2,4 –Diclorofenoxiacético con capacidad para 5000 toneladas anuales" y SGPA/DGIRA/DG/08843, de fecha 3 de Diciembre de 2013, donde se autoriza el proceso de oxidación de las impurezas orgánicas que se encuentran en los licores provenientes del proceso de fabricación de ácido 2,4 – Diclorofenoxiacético.

En relación con el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los artículos 5 inciso F), y 47 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de igual forma imponen la obligación en primer término de contar previamente a la realización de las actividades de que se trate, la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental; así mismo, imponen la obligatoriedad de que en la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, señalando al tenor literal:

ARTICULO 5. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

[...]

F) INDUSTRIA QUÍMICA: Construcción de parques o plantas industriales para la fabricación de sustancias químicas básicas; de productos químicos orgánicos; de derivados del petróleo, carbón, hule y plásticos; de colorantes y pigmentos sintéticos; de gases industriales, de explosivos y fuegos artificiales; de materias primas para fabricar plaguicidas, así como de productos químicos inorgánicos que manejen materiales considerados peligrosos, con excepción de:

- a) Procesos para la obtención de oxígeno, nitrógeno y argón atmosféricos;
- b) Producción de pinturas vinílicas y adhesivos de base agua;
- c) Producción de perfumes, cosméticos y similares;
- d) Producción de tintas para impresión;
- e) Producción de artículos de plástico y hule en plantas que no estén integradas a las instalaciones de producción de las materias primas de dichos productos, y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

f) Almacenamiento, distribución y envasado de productos químicos.

[...]

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Luego entonces, es ineludible la obligatoriedad de *POLAGUIMA S.A. DE C.V.*, al cumplimiento cabal de las autorizaciones en materia de impacto ambiental contenidas en los oficios números D.O.O.DGNA.-05936 de fecha 15 de Diciembre de 1995, donde se concede la Autorización en materia de Impacto Ambiental, para la realización del proyecto "Construcción, Instalación y Operación de una Planta de Fabricación de Ácido 2,4 – Diclorofenoxiacético con capacidad para 5000 toneladas anuales" y SGPA/DGIRA/DG/08843, de fecha 3 de Diciembre de 2013, donde se autoriza el proceso de oxidación de las impurezas orgánicas que se encuentran en los licores provenientes del proceso de fabricación de ácido 2,4 – Diclorofenoxiacético, en los términos de los preceptos legales antes transcritos.

Una vez establecida la obligatoriedad de *POLAGUIMA S.A. DE C.V.* al cumplimiento de las autorizaciones en materia de impacto ambiental, en términos de los preceptos legales de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, antes transcritos; se tiene que en cuanto al término cuarto del oficio número D.O.O.DGNA.0593 de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, relacionado con la presentación de un reporte semestral de seguimiento del proyecto, al momento de la visita de inspección no se presentan los informes semestrales del seguimiento del proceso de oxidación de las impurezas orgánicas que se encuentran en los licores provenientes del proceso de fabricación de ácido 2,4 – Diclorofenoxiacético correspondientes al año dos mil quince; del análisis a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se encuentra integrado el escrito de fecha veintidós de junio de dos dieciséis, con sello de recibido de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se exhibe el Reporte de conclusión proyecto "Oxidación de las impurezas orgánicas que se encuentran en los licores provenientes del proceso de fabricación de ácido 2,4 – Diclorofenoxiacético"; además, el promovente manifiesta que en el punto 2 de aludido Reporte de conclusión proyecto "Oxidación de las impurezas orgánicas que se encuentran en los licores provenientes del proceso de fabricación de ácido 2,4 – Diclorofenoxiacético", se adjuntó cronograma de seguimiento actualizado durante el periodo de enero a diciembre de 2015 y evidencia fotográfica, señalando en dicho reporte un retraso en la importación de los equipos que

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. www.profepa.gob.mx

13

Multa total \$30,196.00 (Treinta mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFPA35.2/2C27.1/

serían utilizados para continuar con el proyecto autorizado; documento al que se otorga valor probatorio de documental privada puesto que fue exhibida en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, probanza con la que se acredita el ingreso del reporte de conclusión proyecto "Oxidación de las impurezas orgánicas que se encuentran en los licores provenientes del proceso de fabricación de ácido 2,4 – Diclorofenoxiacético", para dar cumplimiento al oficio número SGPA/DGIRA/DG/08843, de fecha 3 de Diciembre de 2013, informe en el que se incluyen tres reportes del aludido proyecto, y que consisten en; reporte semestral de avance del proyecto, con sello de recibido de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce y sellos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala y de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tlaxcala, ambos de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce; segundo reporte semestral de avance del proyecto, con sello de recibido de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintinueve de enero de dos mil quince; reporte semestral de avance del proyecto, con sellos de recibido de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de fecha veinte de enero de dos mil quince, y de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tlaxcala, de fecha veintiuno de enero de dos mil quince; faltando el reporte semestral correspondiente al segundo semestre del año dos mil quince; consecuentemente, corrige mas no desvirtúa la irregularidad en comentario.

En tal tesitura, por lo que respecta las disposiciones en materia de riesgo ambiental contenidas en el oficio D.O.O.DGNA.05936 del 15 de diciembre de 1995, específicamente en el punto marcado con el número 3, relacionada con presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo al arranque del proyecto, del resultado de la auditoria de seguridad, así como el reporte de las acciones emprendidas derivadas del resultado de la misma, anexando la programación para su cumplimiento, al momento de la diligencia de inspección se exhibe el protocolo de la auditoria de seguridad del proceso de oxidación de las impurezas orgánicas que se encuentran en los licores provenientes del proceso de fabricación de ácido 2,4 – Diclorofenoxiacético, de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, realizado por el personal de la empresa, el cual se encuentra integrado por seis hojas en el que se estableció que la empresa tiene cinco incumplimientos y no se exhibe evidencia de la solventación de las observaciones detectadas en la auditoria de seguridad practicada el catorce de abril de dos mil dieciséis, relacionadas con:

- 4) Pendiente la colocación de placas en los equipos sujetos a presión.
- 5) Pendiente la colocación de diagramas unifilares en los CCMS del área.
- 6) Actualización de bitácoras de operación de los recipientes sujetos a presión y de su reporte la STPS (Secretaría de Trabajo y Previsión Social).

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

El promovente exhibe la copia certificada, por el Licenciado Gonzalo Flores Montiel, Notario Público número Uno, en la Demarcación del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, actualmente Demarcación Notarial de Cuauhtémoc, Apizaco, Tlaxcala, de los siguientes documentos: oficio número 149/03-03-2016/JSST/347 de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, dos diagramas unifilares de los CCM del área, y bitácora de recipiente sujeto a presión constante de diez hojas; documentos a los que en términos de los dispuesto en los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, se les confiere valor probatorio de públicos, probanzas con las que se acredita lo siguiente:

- 1) Que la Delegación Federal del Trabajo en Tlaxcala, emite el registro AF-STPS-149-RSP-0184-2016 para el equipo denominado tanque reactor vidriado, TAG: R-706 con número de serie J033340, instalado en el proyecto de oxidación de las impurezas orgánicas que se encuentran en los licores provenientes del proceso de fabricación de ácido 2,4 – Diclorofenoxiacético, información que se encuentra administrada con la imagen fotográfica a color en la que se advierte fue colocado un rotulo en fondo amarillo y letras negras con la leyenda "Tanque reactor vidriado TAG: R-706" - " AF-STPS-149-RSP-0184-2016", solventando la observación detectada en la auditoria de seguridad practicada el catorce de abril de dos mil dieciséis, donde se observó que no se habían colocado las placas en los equipos sujetos a presión.
- 2) Además se acredita que cuenta con los diagramas unifilares de CCM Norte Planta 7-A y CCM Sur Planta 7-A, ambos de fecha de remisión de agosto de dos mil catorce, mismas que se acredita se encuentran disponibles, solventando la observación detectada en la auditoria de seguridad practicada el catorce de abril de dos mil dieciséis, donde se observó que no se habían colocado las placas en los equipos sujetos a presión.
- 3) Finalmente, se acredita que cuenta con la bitácora de recipiente sujeto a presión, identificado como tanque reactor vidriado TAG: R-706 con número de registro de funcionamiento AF-STPS-149-RSP-0184-2016, que incluye el fundamento legal, nombre del equipo - número de control asignado por la STPS, firma del responsable del área, oficio de autorización de funcionamiento otorgado por la Delegación Federal del Trabajo en Tlaxcala, con registros del doce de agosto al veintitrés de abril de dos mil diecisiete, y que contiene los siguientes datos: fecha, turno, presión de operación, si opera la válvula de alivio, operador y observaciones, solventando la observación detectada en la auditoria de seguridad practicada el catorce de abril de dos mil dieciséis, donde se observó que no se habían colocado las placas en los equipos sujetos a presión.

Visto lo anterior, se advierte que corrige mas no desvirtúa el incumplimiento a las disposiciones en materia de riesgo ambiental contenidas en el oficio D.O.O.DGNA.05936 del 15 de diciembre de 1995, puesto que no se presenta prueba o evidencia de que se presenta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. www.profepa.gob.mx

15

Multa total \$30,196.00 (Treinta mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFPA35.2/2C27.1/

al arranque del proyecto, el resultado de la auditoria de seguridad, así como el reporte de las acciones emprendidas derivadas del resultado de la misma, anexando la programación para su cumplimiento.

De manera tal, que se acredita el cumplimiento parcial a los términos y condicionantes de en las autorizaciones contenidas en los oficios números D.O.O.DGNA.-05936 de fecha 15 de Diciembre de 1995, donde se concede la Autorización en materia de Impacto Ambiental, para la realización del proyecto "Construcción, Instalación y Operación de una Planta de Fabricación de Ácido 2,4 -Diclorofenoxiacético con capacidad para 5000 toneladas anuales" y SGPA/DGIRA/DG/08843, de fecha 3 de Diciembre de 2013, donde se autoriza el proceso de oxidación de las impurezas orgánicas que se encuentran en los licores provenientes del proceso de fabricación de ácido 2,4 - Diclorofenoxiacético, y por la cuales se emplaza a _____, de manera posterior a la realización de la diligencia de inspección de que se trata, infringiendo las disposiciones legales contenidas en los artículos 28 fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso F), y 47 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, preceptos legales transcritos en párrafos anteriores.

Sin embargo, el interés del inspeccionado por cumplir con lo ordenado en la legislación ambiental vigente aplicable a las actividades que desarrolla aunque de manera posterior a la visita de inspección de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, le será tomado en cuenta al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que _____, por conducto de su representante legal, fue emplazada fueron subsanados más no desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis: -----

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFPA35.2/2C27.1/

por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputada a _____, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de impacto ambiental al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, _____, por conducto de su representante legal, infringió lo dispuesto por los artículos 28 fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso F), y 47 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de _____, por conducto de su representante legal, a las disposiciones de la normatividad vigente en materia de impacto ambiental, y que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por dicha persona implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos; en los términos de los artículos 171 Fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A. Por el hecho descrito en el punto **A** del considerando II de la presente resolución; irregularidad subsanada más no desvirtuada durante la secuela procesal; infringe lo previsto en los artículos 28 fracción II de la Ley

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFPA35.2/2C27.1/

General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso F), y 47 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; con fundamento en los artículos 171 fracción I, que dispone que las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente, con una o más de las sanciones, entre las cuales se encuentra la multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que el no cumplir con los términos y condicionantes contenidos en las autorizaciones otorgadas mediante oficios números D.O.O.DGNA.-05936 de fecha 15 de Diciembre de 1995, donde se concede la Autorización en materia de Impacto Ambiental, para la realización del proyecto "Construcción, Instalación y Operación de una Planta de Fabricación de Ácido 2,4 -Diclorofenoxiacético con capacidad para 5000 toneladas anuales" y SGPA/DGIRA/DG/08843, de fecha 3 de Diciembre de 2013, donde se autoriza el proceso de oxidación de las impurezas orgánicas que se encuentran en los licores provenientes del proceso de fabricación de ácido 2,4 - Diclorofenoxiacético, y por las cuales se emplazó a

, no se considera grave pero si de gran importancia, ya que aun cuando no se detectaron daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, lo cierto es que las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, de manera tal que se garantice el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, teniendo entre otros como objeto la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Ante tales circunstancias, es de suma importancia poner de manifiesto que la institución de la evaluación del impacto ambiental conforme a lo que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 28, es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece los términos y condicionantes, mediante las autorizaciones correspondientes, en el caso que nos ocupa por actividades relacionadas con la fabricación de productos químicos básicos – orgánicos, que implican obligatoriedad para la realización de dichas obras o actividades que generen o puedan generar efectos importantes sobre el ambiente o los recursos naturales, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el medio ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas; que permita garantizar el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, sirva

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

de sustento a lo anterior la siguiente tesis que al tenor literal, señala:

Época: Décima Época
Registro: 2001686
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Página: 1925

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012.

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFPA35.2/2C27.1/

Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Consecuentemente, al no dar cumplimiento a los aludidos términos o condicionantes impide que se cumpla el objetivo de tal instrumento, así como con los mecanismos regulatorios y los mecanismos de control administrativo, establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para conocer los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad que lleva a cabo ., en relación con la fabricación de productos químicos básicos – orgánicos, considerando el conjunto de elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de POLIQUIMIA S.A. DE C.V., se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Cuarto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00001-17 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, en cuyas fojas dos y tres se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en la

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de , en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, tomando en cuenta lo señalado en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFPA35.2/2C27.1/

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [redacted], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental.

Sin embargo, del acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00001-17 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, es que se acredita la negligencia en la comisión de la infracción consistente en que de la verificación al cumplimiento del resolutivo tercero del oficio número SGPA/DGIRA/DG/08843 de fecha tres de diciembre de dos mil trece, relacionados con el proyecto denominado "Construcción, instalación y operación de una planta de fabricación de ácido 2,4 – Diclorofenoxiacético con capacidad de 5000 toneladas anuales", donde en se ordena a [redacted] seguir dando cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en el oficio D.O.O.DGNA.05936 del 15 de diciembre de 1995, así como a todos aquellos documentos que hayan sido emitidos con referencia al proyecto, oficio mediante el cual se incorpora el proceso de oxidación de impurezas orgánicas que se encuentran en los licores provenientes del proceso de fabricación de ácido 2,4 Diclorofenoxiacético, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se incumple con lo siguiente:

- I. En cuanto al término cuarto del oficio número D.O.O.DGNA.0593 de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, relacionado con la presentación de un reporte semestral de seguimiento del proyecto, al momento de la visita de inspección no se presentan los informes semestrales del seguimiento del proceso de oxidación de las impurezas orgánicas que se encuentran en los licores provenientes del proceso de fabricación de ácido 2,4 – Diclorofenoxiacético correspondientes al año dos mil quince.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFPA35.2/2C27.1/

II. Por lo que respecta las disposiciones en materia de riesgo ambiental contenidas en el oficio D.O.O.DGNA.05936 del 15 de diciembre de 1995, específicamente en el punto marcado con el número 3, relacionada con presentar a la secretaría de medio ambiente y recursos naturales, previo al arranque del proyecto, del resultado de la auditoria de seguridad, así como el reporte de las acciones emprendidas derivadas del resultado de la misma, anexando la programación para su cumplimiento, al momento de la diligencia de inspección se exhibe el protocolo de la auditoria de seguridad del proceso de oxidación de las impurezas orgánicas que se encuentran en los licores provenientes del proceso de fabricación de ácido 2,4 – Diclorofenoxiacético, de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, realizado por el personal de la empresa, el cual se encuentra integrado por seis hojas en el que se estableció que la empresa tiene cinco incumplimientos y no se exhibe evidencia de la solventación de las observaciones detectadas en la auditoria de seguridad practicada el catorce de abril de dos mil dieciséis, relacionadas con:

- 1) Pendiente la colocación de placas en los equipos sujetos a presión.
- 2) Pendiente la colocación de diagramas unifilares en los CCMS del área.
- 3) Actualización de bitácoras de operación de los recipientes sujetos a presión y de su reporte la STPS (Secretaría de Trabajo y Previsión Social).

Conforme a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como se asentó en el acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00001-17, obligación ambiental que no atendió, evidenciándose una falta de diligencia en su actuar.

Asimismo, es importante mencionar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, en virtud de que la empresa denominada

, tiene como actividad la fabricación de productos químicos básicos – orgánicos, implica que debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en la mencionada normatividad aplicable a las actividades que desarrolla.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Que con motivo de las infracciones demostradas en el cuerpo de esta resolución, no es posible determinar beneficios directos para el infractor.

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. www.profepa.gob.mx

23

Multa total \$30,196.00 (Treinta mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

Por lo anterior, y tomando en consideración el interés por cumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental, esta Autoridad procede imponer a _____, por conducto de su representante legal, como sanción una multa por el monto **\$30,196.00 (TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **CUATROCIENTAS** Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción que es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), en términos del artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 160 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

RESUELVE

PRIMERO.- Por infringir lo dispuesto por los artículos 28 fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso F), y 47 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. www.profepa.gob.mx

24

Multa total \$30,196.00 (Treinta mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente, con una o más de las sanciones, entre las cuales se encuentra la multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción y artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Autoridad procede imponer, a la empresa denominada _____, por conducto de su representante legal, como sanción una multa por el monto total de **\$30,196.00 (TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **CUATROCIENTAS** Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción que es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), en términos del artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a _____, por conducto de su representante legal, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual, deberá presentar por escrito la solicitud directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución; asimismo, deberá presentar el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. www.profepa.gob.mx

25

Multa total \$30,196.00 (Treinta mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante alguna de las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Tlaxcala, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- Se le hace saber a _____, por conducto de su representante legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a _____, por conducto de su representante legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Alonso de Escalona número Ocho, Colonia Centro, Tlaxcala, Tlaxcala.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 110 Fracción XI, 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFPA35.2/2C27.1/

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 Bis Fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a _____, por conducto de _____, quien ha acreditado ante esta Autoridad ser su representante legal, en el domicilio señalado ubicado en _____ o a _____, personas autorizadas para recibir notificaciones, dejando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma _____, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo al oficio PFPA/1/4C.26.1/00787/15, Expediente PFPA/1/4C.26.1/00001-15 de fecha 1° de Septiembre del 2015, expedido por _____ en su carácter de Procurador Federal de Protección al Ambiente.- CUMPLASE.-

JART/RHC/GIS